

Inteligencia artificial y responsabilidad civil en el ámbito contractual

por FRANCO RASCHETTI^(*)

Sumario: I) INTRODUCCIÓN. – II) ¿NUEVA CRISIS DEL CONTRATO? – III) LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN EL ÁMBITO CONTRACTUAL. LOS ACUERDOS AUTOEJECUTABLES. – IV) IMPACTO EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. IV.A) EL PERFECCIONAMIENTO CONTRACTUAL. IV.B) INCIDENCIA EN EL PLAN PRESTACIONAL.

I) Introducción

Las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, a celebrarse los días 26, 27 y 28 de septiembre del año 2024, proponen dentro de su rica convocatoria el tratamiento de la problemática de “Daños derivados de la inteligencia artificial” en el marco de la Comisión N° 3 “Derecho de daños”. La temática es atrapante, pues entraña las siempre desafiantes tensiones entre la “tecnología real” y la “tecnología jurídica”⁽¹⁾.

Sin descartar la variedad de tópicos que pueden englobarse en la mentada temática, nos pareció relevante ocuparnos brevemente en las líneas que siguen del impacto de la utilización de la inteligencia artificial en el campo del derecho contractual y cómo, a partir de dicha influencia, puede interpretarse y dar solución a eventuales escenarios vinculados a la responsabilidad civil dimanante de un contrato perfeccionado o cumplido por intermedio de la inteligencia artificial.

Desde tales coordenadas, ordenaremos la exposición del siguiente modo: en primer término, procuraremos contestar a la inquietud en torno a la existencia o no de una nueva crisis del contrato derivada de la irrupción de la inteligencia artificial. Luego, viraremos el desarrollo hacia un perfilamiento, mas no sea superfluo, de las particularidades que reconocen los contratos en los cuales las partes recurren a la inteligencia artificial para, finalmente, y a partir de dichos postulados, reflexionar sobre la posible incidencia que estos podrán tener en la configuración y efectos de la responsabilidad civil que se derive de la ejecución, vicisitudes o incumplimiento de un contrato de este tipo.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Responsabilidad civil en internet: avance de las nuevas tecnologías de la información y asignaturas pendientes del sistema jurídico*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 261-860; *El nuevo Código Civil y Comercial y el rol de nuestra formación jurídica*, por MARIO A. ZINNY, ED, 263-870; *El Código Civil y Comercial en clave de derechos humanos. El impacto del derecho internacional de los derechos humanos en la aplicación e interpretación del nuevo derecho privado argentino*, por MARCELO TRUCCO, ED, 264-810; *El uso de la tecnología y la gestión de la comunicación en la mediación actual*, por JUAN FERNANDO GOUVERT, ED, 275-771; *El derecho ante la inteligencia artificial y la robótica*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 276-493; *La protección de los datos personales en internet (una tarea ineludible)*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 284-726; *La comunidad humana en la era tecnológica*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 282-1044; *Robótica e inteligencia artificial: nuevos horizontes de reflexión*, por LEONARDO PUCHETA, ED, 285-908; *Una aproximación al concepto de “moneda”*, por ESTELA B. SACRISTÁN, EDCO, 2019-395; *Las criptomonedas vistas desde el derecho*, por MIGUEL E. RUBÍN, ED, 283-618; *Medios de pago electrónico, criptoactivos y blockchain*, por SANTIAGO E. ERASO LOMAQUIZ, ED, 285-513; *Los paradigmas del derecho privado codificado. El caso argentino: de persona a individuo*, por GABRIEL F. LIMODIO, ED, 286-461; *Régimen aplicable a las criptomonedas a tenor del derecho privado*, por JOSÉ M. SABAT MARTÍNEZ y LOURDES LUCERO, ED, 288-1271; *El concepto de persona frente a las tecnologías disruptivas: persona humana, persona jurídica, ¿persona electrónica?*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 289-1386; *Los criptoactivos a la luz del derecho argentino: estado de la situación ante incipientes desafíos (Primera parte)*, por GONZALO ARIEL VIÑA, ED, 290-917; *Derecho de los robots. Primera y segunda parte*, por PILAR MOREYRA, ED, 291; *Aspectos destacados de los smart contracts*, por CARLOS ALBERTO FOSSACECA, Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable, Número 1 - junio 2021. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado graduado con Diploma de Honor (UCA, Rosario); Doctor en Derecho (UCA, Rosario); Especialista en Derecho de Daños (UCA, Rosario); Especialista en Magistratura (UCA, Rosario); Docente de “Contratos-Parte General”, “Contratos Parte Especial” y “Defensa del Consumidor y del Usuario” (UCA, Rosario); profesor invitado de posgrado; Miembro del Instituto Región Centro de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

(1) Términos adoptados por Acciarri en ACCIARRI, Hugo A., *Smart contracts, criptomonedas y el derecho*, La Ley 2019-B, 1082, Cita Online: AR/DOC/1017/2019.

II) ¿Nueva crisis del contrato?

El concepto de “crisis del contrato” no es en modo alguno novedoso para la disciplina contractual. Muy por el contrario, su utilización y presencia ha sido reiteradamente honrada tanto en el medio local como comparado, demostrando acabadamente cómo fue mutando el contrato como herramienta jurídica y económica. La trascendencia y profundidad que entraña la irrupción de la inteligencia artificial en todas las ramas del conocimiento jurídico y no-jurídico dan pábulo a inquirirnos, si dicha intervención propicia o no la virtualidad de trastocar drásticamente los principios y bases en derredor a los cuales se erige, hoy en día, la institución jurídica del contrato.

Remontándonos en el tiempo, el lector recordará fácilmente la doctrina alumbrada en el pensamiento de Josserand del “*dirigismo contractual*”⁽²⁾ por la cual se describía un intervencionismo del Estado que, por intermedio de legisladores y jueces, incidía en el contenido del acuerdo, permitiendo o prohibiendo aspectos relevantes de su contenido e, incluso, reservándose la atribución de posteriormente revisar la integridad del acuerdo en un caso concreto, de modo tal que el Estado “dirige” el contrato dejando de ser una obra exclusiva de las partes. La cuestión en Francia permanece latente, en atención a una moderna obra que denuncia una “*nouvelle crise du contrat*”⁽³⁾ producto de la hipertrofia de la cláusula de la buena fe, que a juzgar por sus autores, propende a la inseguridad jurídica, justifica decisiones contradictorias de la judicatura redundando, todo ello, en desconfianza y erosión de la institución del contrato.

De su lado, el derecho italiano también se hizo eco de estas nociones, forjándose gráficas definiciones que reflejaban el “*il declino dell’accordo –derivante dalla crisi della parola e del dialogo–*”⁽⁴⁾ o la “*disumanizzazione del contratto*”⁽⁵⁾. Términos muy similares se han esbozado en el derecho anglosajón, en donde Grant alude a la “muerte del contrato” (*death of contract*)⁽⁶⁾, o Dalton, a la deconstrucción de la doctrina del contrato⁽⁷⁾. A su turno, en nuestro derecho es referente ineludible de la descripción del tránsito conceptual del contrato la obra de Risolía⁽⁸⁾.

Todo este bagaje doctrinario brinda un panorama por demás elocuente de la situación actual de la categoría contractual y su relación con los principios tradicionales en cuyo seno se forjó inicialmente. La mayor o menor cercanía entre ambos extremos permite dar respuesta a la existencia o no de una crisis de la institución, y creemos que, aun cuando la irrupción de la inteligencia artificial pueda ser revolucionaria y representar un hito sin precedentes, no llega a conmover drásticamente hasta hacer tambalear en su completitud a la teoría general del contrato.

Es decir, existen de un modo más o menos claro manifestaciones de un nuevo orden contractual tales como nuevos límites a la autonomía de la voluntad, el intervencionismo estatal, el retorno al régimen estatutario (v.gr., defensa del consumidor), estandarización, la consolidación de las modalidades contractuales propias de la sociedad de masas que reclama una contratación ágil y la aparición de nuevos preceptos como la conexidad

(2) JOSSERAND, Louis, *Le contrat dirigé*, D.H. (Dalloz Recueil Hebdomadaire), 1933 - Chr. 89.

(3) JAMIN, Christophe - MAZEAUD, Denis, *La nouvelle crise du contrat*, Dalloz, París, 2003.

(4) IRTI, Natalino, *Scambi senza accordo*, Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, 1998, Vol. 52, Fasc. 2, p. 360.

(5) OPPO, Giorgio, *Disumanizzazione del contratto?*, Rivista di Diritto Civile, 1998, Vol. 44, Fasc. 5, pp. 525-533.

(6) GILMORE, Grant, *La muerte del contrato*, Civitas, Madrid, 2017.

(7) DALTON, Clare, *An essay in the deconstruction of contract doctrine*, 94 Yale L.J. 999 (1985).

(8) RISOLÍA, Marco A., *Soberanía y crisis del contrato*, Abeledo, Buenos Aires, 1946. El autor enumera como causas de la legislación intervencionista la emergencia, la justicia social y la economía dirigida. En el derecho nacional también se consignó –antes de la sanción del CCCN– que la legislación vigente del derecho común tomó en cuenta circunstancias bien distintas de las que son propias de la realidad (ALTERINI, Atilio A., *Formas modernas de la contratación*, La Ley 1980-D, 1109, Cita Online: AR/DOC/16551/2001).

contractual, la contratación electrónica o los contratos de larga duración⁽⁹⁾. Por ende, nos convence que, lejos de ser aquejado por una nueva crisis, sencillamente, y siguiendo a Aparicio, el contrato ha de honrar un nuevo rol en la actualidad producto de los factores que inciden en la realidad en que el contrato debe desenvolverse: el acceso a la sociedad postindustrial y la globalización de los mercados que apareja la consolidación de relaciones jurídicas masivas signadas por la despersonalización⁽¹⁰⁾.

Mosset Iturraspe ha sido elocuente al respecto en el sentido de que la crisis podrá existir en lo que respecta a los postulados o técnicas clásicas, pero la institución, en lo que tiene de fundamental, en cuanto es molde apto para satisfacer las necesidades individuales, no se encuentra en crisis⁽¹¹⁾. Así, Sánchez Herrero tiene para sí que, con todo, el contrato sigue siendo el instrumento por excelencia que canaliza la circulación de los bienes y uno de los protagonistas del funcionamiento de los mercados, junto con los derechos de propiedad y, por ello, más que una crisis del contrato, entró en crisis la concepción moderna del contrato⁽¹²⁾. En similares términos se ha pronunciado Lorenzetti, para quien no puede afirmarse la desaparición de toda regla, sino solamente una insuficiencia de esta para abarcar todos los supuestos, pasándose de un sistema de regla única a uno en que hay reglas y excepciones; prefiriendo el autor enfocar la crisis a algunos de los aspectos de la categoría del negocio jurídico⁽¹³⁾.

III) La inteligencia artificial en el ámbito contractual. Los acuerdos autoejecutables

A riesgo de simplificar excesivamente la temática, creemos relevante hacer foco en la situación de los contratos autoejecutables como uno de los escenarios en los que, quizá con más claridad, se patentiza el impacto de la inteligencia artificial en un acuerdo de voluntades, para luego analizar las derivaciones que pudieren plantearse en la eventual responsabilidad civil.

Sin perjuicio de la anfibología que podría aparejar la designación de “*smart contracts*” o “contratos autoejecutables”, no se trata aquí de contratos que tengan la capacidad de pensar y razonar por sí mismos o de autorredactar sus cláusulas, sino que son programas informáticos que se almacenan y desarrollan en una plataforma basada en la tecnología *blockchain* y ejecutan automáticamente todo o parte de un acuerdo preestablecido, una vez que se cumplen las condiciones pactadas por las partes en dicho contrato⁽¹⁴⁾. Se los ha definido también como programas informáticos que facilitan, aseguran, hacen cumplir y ejecutan acuerdos registrados entre dos o más partes (personas humanas o jurídicas), erigiéndose como algoritmos que operan con la característica principal de no poder ser controlados por ninguno de los contratantes y contar con una ejecución automatizada⁽¹⁵⁾.

Siguiendo a Santarelli, los contratos inteligentes vinculan máquinas, ordenan pagos, requieren aprobaciones, liberan *stocks*, entregas, remitos, facturas, a partir de un programa acordado entre los intervinientes que no requiere de intervención humana, salvo el supuesto en que el diseño del programa (*software*) lo requiere. Aquí el acuerdo está en la diagramación del programa común, o bien en modo adhesivo, para el desarrollo de un negocio. El contrato es un *software*, puede ser ya prefigurado, conforme a la tipicidad práctica del negocio, o diseñarse *ad hoc* por los otorgantes⁽¹⁶⁾.

El contrato inteligente participa, asimismo, de una herramienta muy en boga como es el *blockchain* (cadena de bloques). Una *blockchain* –también conocida como

tecnología de libro mayor descentralizado (DLT)– es una estructura de datos que permite crear libros digitales y compartirlos⁽¹⁷⁾. Se trata, en suma, de una tecnología de almacenamiento de información en forma descentralizada y, concretamente, organiza la información en bloques conectados entre sí en forma de cadena y protegidos de eventuales adulteraciones mediante el uso de criptografía⁽¹⁸⁾. Los contratos autoejecutables se nutren, en su dinámica, de la información contenida en los bloques preexistentes que las partes indiquen o aquellos que estas pudieren crear para la relación concreta.

Puede apreciarse que, en este tipo de contratos, las partes confluyen en su consentimiento expresándolo en un programa informático o *software* y cuyo contenido se ejecuta de modo automático y autónomo, en virtud del código diseñado por los sujetos intervinientes. Por ende, las partes solo participan en su diseño genérico, dado que la ejecución se encuentra automáticamente programada. Paradójicamente, cuando pareciera indicar exactamente lo contrario, subsiste aquí el desarrollo de una actuación humana que tiende a la diagramación de una relación jurídica patrimonial. Por ello es que –aunque en relación al *blockchain*–, reflexiona Acciarri que un aspecto particularmente interesante es que en la concepción de la estructura del *blockchain* subyace, implícita, una teoría del comportamiento humano⁽¹⁹⁾.

En este tren, barrunta Bianchi que los contratos inteligentes no nos ponen ante un nuevo tipo de contrato, pero sí ante un nuevo y muy ágil medio de contratación, porque en lugar de firmar un papel o un documento electrónico, lo que se acuerda por medio de ellos es la puesta en marcha de un programa de computación a cuyas cláusulas y consecuencias los contratantes han adherido previamente⁽²⁰⁾. La exteriorización de un actuar humano de dos o más partes que concita el encuentro de sus respectivas manifestaciones de voluntad para crear o regular relaciones jurídicas patrimoniales surge con meridiana claridad aun en este tipo particular de contratos.

IV) Impacto en la responsabilidad civil contractual

Perfiladas entonces cuestiones generales de la inteligencia artificial y su posible vinculación al régimen contractual, tomando en especial consideración el tópico de los contratos autoejecutables, resulta de interés preguntarnos ahora cómo dicha relación puede impactar en la responsabilidad civil que, eventualmente, dimane de un vínculo contractual de este tipo.

IV.a) El perfeccionamiento contractual

Un primer aspecto pasible de estudio es el momento o modo de perfeccionamiento contractual, pues no puede descartarse que la conclusión de un contrato que deba ejecutarse automáticamente por medio de inteligencia artificial se lleve adelante por herramientas electrónicas quizá mediando un mero *click* de alguno de los sujetos contratantes. Dichos acuerdos reciben usualmente la denominación de “*click-warp agreements*”; “*click-trough agreements*”; “*point and click agreements*”⁽²¹⁾. Esta situación reviste de cenital importancia, pues podría convertirse –vinculado a la responsabilidad civil– la existencia misma del contrato en el cual se funda el eventual reclamo resarcitorio.

Como comentario marginal apréciase cómo vuelven a colarse en el debate hesitaciones que tiempo atrás ocuparan a los autores vinculadas al perfeccionamiento o existencia de un contrato frente a novedosas modalidades de

(9) IBÁÑEZ, Carlos M., *Contratos. Parte general*, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p. 67.

(10) APARICIO, Juan M., *Contratos. Parte general*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016, t. I, pp. 71-72.

(11) MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Contratos*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, p. 331.

(12) SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, *Contratos. Parte general*, La Ley, Buenos Aires, 2021, p. 12.

(13) LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos. Parte general*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2018, p. 63.

(14) FAVIER DUBOIS, Eduardo M., *Cuatro tecnologías disruptivas que desafían al derecho comercial. Criptomonedas, smartcontracts, fintech y plataformas digitales empresarias*, La Ley 29/04/2024, 1, Cita Online: AR/DOC/1027/2024.

(15) Cfr., MIRASSOU CANSECO, Carlos - HADAD, Andrés O., *Nuevo paradigma contractual: los smart contracts*, Sup. Esp. LegalTech 2019 (noviembre), 49, Cita Online: AR/DOC/3578/2019.

(16) SANTARELLI, Fulvio G., *Contratos autoejecutables: smart contracts*, La Ley 2020-C, 592, Cita Online: AR/DOC/1615/2020.

(17) CARBALLO, Ignacio E., *Blockchain y sus aportes a la innovación responsable: oportunidades y desafíos*, RCCyC 2023 [agosto], 5, Cita Online: AR/DOC/1546/2023.

(18) ARGONZ, Jerónimo J., *Tokenización de activos y sus aspectos legales. El hub de innovación e inclusión financiera de la Comisión Nacional de Valores*, Sup. Innovación y Derecho 2023 [agosto], 1, Cita Online: AR/DOC/1808/2023.

(19) ACCIARRI, Hugo A., *Smart contracts, criptomonedas y el derecho*, ob. cit.

(20) BIANCHI, Alberto B., *La inteligencia artificial en el mundo jurídico actual (implicancias, aplicaciones y posibilidades)*, La Ley Cita Online: AR/DOC/2490/2023.

(21) Dejamos fuera los “*browse-wrap agreement*”, pues su estudio demanda un desarrollo sensiblemente más profundo ya que, en este tipo de acuerdos, a diferencia de los citados en el texto, el acuerdo del contratante no es explícito (v.gr., porque hay un *click*), sino implícito pues al ingresar a un determinado sitio se le comunican o presentan los términos y condiciones de utilización o navegación sin que el usuario deba consentirlos expresamente.

contratación. Podemos memorar la construcción teórica de las “relaciones contractuales de hecho” (*faktische Vertragsverhältnisse*) esbozada por Haupt⁽²²⁾ o aquella de las “conductas sociales típicas” atribuida a Larenz⁽²³⁾ (*lehre vom sozialtypischen Verhalten*), como un intento de respuesta frente a créditos o prestaciones que resultaban debidas y exigibles, pero prescindiendo de toda declaración de voluntad previa que se plasme en un contrato, el cual se perfecciona, por el contrario, mediante conductas no declarativas de ambas partes⁽²⁴⁾.

Sobre la temática de este acápite, es dable citar dos precedentes que pueden ser de auxilio para la resolución de casos que involucren dicha vicisitud. Por un lado, se describió que frente al problema del consentimiento en esta materia, su validez se funda en el acto de pulsar el botón de aceptación por parte del usuario, y su dificultad reside en que no queda registro alguno de ese acto, que sea similar a los que se exigen para los impresos en papel⁽²⁵⁾. En otro caso, se valoró que en este tipo de contratos el *click* implica la aceptación del acuerdo electrónico con un contenido predispuesto, siendo equiparable a la forma expresa de revelar y exteriorizar la voluntad de quien realiza la acción⁽²⁶⁾.

Puede añadirse a ello que, desde antiguo, se ha permitido que la manifestación de la voluntad contractual pueda darse a través de medios declarativos o no declarativos. Los primeros se valen del lenguaje —ora verbal, por escrito, mímico o gestual— y los segundos prescinden de este, pues entrañan un comportamiento (*facta concludentia*) que pone de manifiesto la voluntad —v.gr., el principio de ejecución⁽²⁷⁾ o el silencio en los casos que fije la normativa—. Ambas modalidades hallan cobijo en el artículo 262, CCCN: “los actos pueden exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material” aclarándose expresamente en el artículo 264, CCCN, que “la manifestación tácita de la voluntad resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre. Carece de eficacia cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa”. Se suma a ello que “toda declaración o acto del destinatario que revela conformidad con la oferta constituye aceptación” (artículo 979, CCCN).

La pertinencia de lo anterior radica en que se ha admitido el hecho de extender a los actos materiales de ejecución modernos (páginas *web*, apertura de ventanillas para la compra de tickets, máquinas expendedoras) la posibilidad de ser considerados medios no declarativos de la manifestación de la voluntad⁽²⁸⁾, todo ello sumado al elocuente dato normativo que obra en el CCCN y que fuera transcrito en el párrafo que antecede, lo cual dota de suficiente andamiaje a la conclusión volcada frente al dilema del modo perfectivo en relación a los contratos que se concluyen y cumplen por meras conductas.

IV.b) Incidencia en el plan prestacional

En segundo lugar, tenemos para nosotros que la utilización de la inteligencia artificial en el medio contractual puede aparejar efectos relevantes sobre el diseño y cumplimiento del plan prestacional que conforma en el objeto

contractual. Va de suyo que esto repercutirá directamente en posibles casos de responsabilidad civil, toda vez que se concita aquí “lo debido” (*quid debetur*)⁽²⁹⁾ en virtud del acuerdo.

Alterini⁽³⁰⁾ trae a colación dos interesantes precedentes del medio comparado que nos pueden brindar una pauta inicial de análisis. Por un lado, frente a un supuesto de renovación automática de una póliza de seguro, obliga a la compañía porque funciona de acuerdo a la información y a las instrucciones de su operador y se responsabiliza a la compañía porque el ordenador opera solo de acuerdo con la información e instrucciones dadas por sus programadores humanos⁽³¹⁾; por el otro, el entendimiento de que jamás un profesional podría aligerar su responsabilidad o eximirse de ella mediante el pretexto de que ha confiado la ejecución de sus tareas a la máquina⁽³²⁾.

En dicho andarivel, luce claro que cuando la declaración de voluntad es emitida a través de un medio electrónico o *software*, aun cuando este esté programado para actuar por sí mismo, no se erige en una voluntad o sujeto independiente, sino que siempre reconocerán una función instrumental e imputable al sujeto a cuya esfera de intereses pertenece el *software* o *hardware*. Frente a este escenario se ha enunciado una regla general en virtud de la cual quien utiliza el medio electrónico y crea una apariencia seria y razonable de que el mismo pertenece a su esfera de intereses soporta los riesgos y la carga de demostrar lo contrario⁽³³⁾.

De esta manera a los fines de delinear los contornos del plan prestacional y las pautas de actuación que, en definitiva, guardarán una trascendente relación con la eventual responsabilidad civil que pueda derivar de su inobservancia, puede extenderse la conclusión arriba mencionada incluso para aquellos casos en los cuales la despersonalización del contrato fuera total y los datos involucrados circulen y se interpreten autónomamente, gracias a otras aplicaciones, *software* o *blockchain* que permitan la automatización tanto de procesamiento de datos como de toma de decisiones. Entrarán a tallar aquí las valoraciones que hemos vertido sobre la intervención de una conducta humana en la explicación del desenvolvimiento de un contrato autoejecutable.

Sin dudas, también repercutirá la utilización de la inteligencia artificial en la repotenciación de la trascendencia de las obligaciones precontractual y postcontractuales⁽³⁴⁾, en atención a la importancia que reviste para la relación contractual el adecuado conocimiento e información de la manera especial y particular de ejecución y cumplimiento del acuerdo en el cual entra a tallar un diseño de *software* que es dirimente para la contratación que emprenden los sujetos. De tal modo, la necesidad de contar con un adecuado conocimiento en torno al diseño y funcionamiento del mismo irroga su virtualidad a todos los estadios del acuerdo y, muy especialmente el pre y postcontractual, pues, sin perjuicio del momento perfectivo del contrato, parece que el especial cariz que reconoce la contratación por intermedio de inteligencia artificial luce como un aspecto determinante en el modo de acometer una vinculación contractual.

Si vinculamos ello con la regla general de la previsibilidad que rige en materia de responsabilidad contractual en virtud del artículo 1728, CCCN⁽³⁵⁾, podrá apreciarse sin mayores dificultades la trascendencia práctica y concreta que tiene la información y el conocimiento sobre el posterior devenir del vínculo contractual, pues sin entrar en mayores debates en torno a la regla aludida —lo cual

(22) HAUPT, Günter, *Ueberfaktische Vertragsverhältnisse*, Weicher Verlag, Leipzig, 1941. Lo particular de dicha cita es que en la misma consta la publicación de la lección inaugural de toma de posesión de su cátedra en Leipzig por ello consta de poco más de cuarenta páginas.

(23) LARENZ, Karl, *Derecho de obligaciones*, Revista de derecho privado, Madrid, 1958, p. 58.

(24) El ejemplo clásico de Haupt aludía al aterrizaje en un aeródromo que fundamenta un crédito del propietario del aeródromo para reclamar la tasa por aterrizaje sin que haya existido una conclusión de contrato con anterioridad, pero que se funda exclusivamente en el hecho de haber aterrizado allí. También mencionaba, muy especialmente, la utilización y acceso a los servicios públicos. Además de tales casos, también se grafica esta situación con el perfeccionamiento de un contrato de transporte con el solo ascenso al vehículo por parte del pasajero sin que exista declaración de su parte o del conductor.

(25) STJ, Sala Civ. Com. Flia., Jujuy, 06/12/2021, “Cortez, Antonio Melitón c. Banco Macro S.A. s/ acción emergente de la Ley del Consumidor” La Ley Cita Online: AR/JUR/202983/2021.

(26) CNCiv., sala E, 10/05/2022, “Cortes, Sebastián Nahuel c. Frávega S.A.C.I. E.I. s/ ordinario”, La Ley Cita Online: AR/JUR/59685/2022.

(27) Por caso, el artículo 1025, CCCN, “...la ejecución implica ratificación tácita”; el artículo 1319, CCCN. *in fine*: “...La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella”. En la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías se alude, por ejemplo, al hecho de expedir mercaderías o pago del precio (art. 18.3).

(28) LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos. Parte general*, ob. cit., p. 305.

(29) Desde antiguo se recurre a dicha pregunta para responder sobre el objeto contractual. Ver, por todos: COLIN, Ambroise - CAPITANT, Henri, *Cours élémentaire de Droit civil français*, 10^o ed., De la Morandière, París, 1953, t. II, p. 56.

(30) ALTERINI, Atilio A., *Contratos Civiles. Comerciales. De consumo. Teoría general*, 2^a edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 270.

(31) “Star Farm Mutual Auto. Ins. Co vs. Bockhorsk”, 453 F 2d 533, 10th. Circ. 1972.

(32) Cour de Cass. Ch. Com., 06/11/1984, “Société Française d’Escompte c/ Mayer”, Gazette du Palais 1985.2165.

(33) LORENZETTI, Ricardo L., *Tratado de los contratos. Parte general*, ob. cit., pp. 346-347.

(34) En idéntico sentido: ALTERINI, Atilio A., *Contratos Civiles. Comerciales. De consumo. Teoría general*, ob. cit., p. 269.

(35) “En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento”.

excede notoriamente estas líneas–, la misma implica que el resarcimiento debe ajustarse a la información y confianza obrante en el acuerdo de marras, tomando en cuenta, como regla general, el momento del perfeccionamiento contractual.

La importancia de la información y la protección de la confianza –esta última prevista expresamente en el artículo 1067, CCCN⁽³⁶⁾– gozará de un predicamento quizá todavía más claro en aquellos supuestos en los cuales el contrato involucrado pueda ser catalogado, a su vez, como un contrato de consumo. En estos supuestos, se ha puesto de resalto que en fase de formación cobra relevancia el componente técnico del código informático, el respeto estricto a la buena fe y el cumplimiento de los deberes precontractuales, en especial los de seguridad e información, con todas las implicancias que ello supone. A su vez, debe jerarquizarse el horizonte de transparencia

(36) *“La interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibile la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto”.*

y en el período de formación es imperioso potenciar los estándares de información y los controles de incorporación y contenido del clausulado, que habrán de volcarse en lenguaje digital⁽³⁷⁾.

VOCES: CONTRATOS INFORMÁTICOS - DAÑOS Y PERJUICIOS - PERSONA - TECNOLOGÍA - INFORMÁTICA - DERECHOS HUMANOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHO CIVIL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - RESPONSABILIDAD CIVIL - DERECHO COMPARADO - ORDEN PÚBLICO - PERSONAS JURÍDICAS - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO - INTERNET - PODER JUDICIAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONTRATOS - OBLIGACIONES - ECONOMÍA - ENTIDADES FINANCIERAS - MONEDA - EMPRESA - COMERCIO E INDUSTRIA

(37) HERNÁNDEZ, Carlos A., *Contratos inteligentes y protección del consumidor*, El Derecho, Suplemento Especial Consumidor Digital, Cita Digital: ED-III-CDLXXXVII-251. Coincidimos en que la necesidad de compatibilizar estas tecnologías con los derechos de los consumidores exige que los proveedores adopten mecanismos que los garanticen.